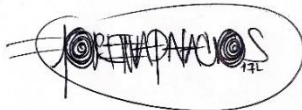


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de SONIA REAL BENAVIDES, con 51 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2023-291.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral, instaurada por la Sra. **SONIA REAL BENAVIDES**, identificada con C.C. 39.719.014, quien actúa en nombre propio, para lo cual se dispone:

Revisado el escrito de la demanda, se advierte, en primer lugar, que no cumple con las existencias previstas en el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.La actora actúa en nombre propio, no obstante, y teniendo en cuenta que sus pretensiones se encaminan a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones y otras acreencias sociales (Arch.02 fls.04), se hace necesario que ante éste juez de circuito actúe a través de apoderado judicial o acredite la calidad de profesional del derecho debidamente inscrita, conforme lo consagra el art. 73 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención en forma directa...”.

2. Debe expresar con precisión la cuantía, exigencia del numeral 10° ib., teniendo en cuenta que se estima en la suma de \$32.552.872; sin embargo, en el encabezado se indica que corresponde a una “Demanda Laboral de Mínima Cuantía”, por lo que debe aclarar este aspecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la L. 1395 de 2010.

3. Debe precisar el procedimiento a seguir atendiendo al factor de cuantía, y para el efecto se precisa que, en esta especialidad, los procesos ordinarios son de Única o de Primera

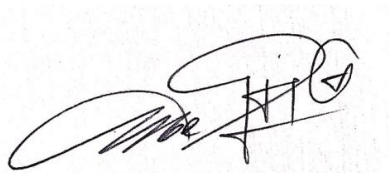
Instancia por lo que se debe precisar ese aspecto, conforme el numeral 5° de la norma citada.

Por las anteriores razones, se **inadmite** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 165 de
fecha 12/10/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
SECRETARIO AD-HOC